



Uptc

Universidad Pedagógica y
Tecnológica de Colombia

MACROPROCESO: ADMINISTRATIVO
PROCESO: GESTIÓN NORMATIVA
PROCEDIMIENTO: ASESORIA Y ASISTENCIA JURIDICA
TRÁMITE DE CONCEPTOS JURIDICOS



Edificando futuro

Código: A-GN-P02-F01

Versión:06

Página 1 de 2

OFICINA JURÍDICA

Tunja, 14 de Febrero de 2012

Doctora:

POLICARPA MUÑOZ FONSECA

Directora Administrativa y Financiera

UPTC



Referencia: CONCEPTO JURÍDICO, solicitud del 07 de Febrero de 2011.

Radicado Interno: 0308/2012

Vence: 21/03/2011.

1. MATERIA DE ESTUDIO:

Mediante solicitud del 07 de Febrero de 2011, la Doctora POLICARPA MUÑOZ FONSECA, Directora Administrativa y Financiera de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, solicita a la oficina jurídica emita pronunciamiento sobre la interpretación del numeral 6 del artículo 24 del acuerdo 074 de 2010, en cuanto a la frase "proveedor exclusivo", y la forma en que se debe acreditar tal calidad y los parámetros para que dicha causal sea aplicada.

2. MARCO LEGAL DEL CONCEPTO

Acuerdo 074 de 2010

3. MARCO CONCEPTUAL

No aplica.

4. CONSIDERACIONES

La normatividad en consulta, expresamente dice que.

ARTÍCULO 24. Contratación Directa. Se podrá contratar directamente en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando el Proveedor es exclusivo.

Para resolver la consulta se acude a los principios de la Función Administrativa de carácter contractual, remitiéndonos a lo establecido en el literal g) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, y en concordancia con el artículo 81 del Decreto 2474 del 2008, se entiende por proveedor exclusivo, una persona natural o jurídica, que pueda proveer el bien o el servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor, o por cesión o autorización expresa del titular de estos derechos, para que dentro de un determinado territorio, él y solo él, desarrolle actividades comerciales sobre estos derechos.

Por otro lado, el distribuidor exclusivo, aunque reúne las condiciones anteriormente enunciado, es un intermediario entre el propietario de los derechos patrimoniales propiedad industrial o de autor, o es el mismo propietario; y distribuidores sin exclusividad, asimilándose a la calidad de mayorista, ~~donde~~ que no será el único que en determinado territorio comercializa dichos productos.



www.uptc.edu.co

Avenida Central del Norte - PBX 7422175/76 - Tunja



Uptc

Universidad Pedagógica y
Tecnológica de Colombia

MACROPROCESO: ADMINISTRATIVO
PROCESO: GESTIÓN NORMATIVA
PROCEDIMIENTO: ASESORIA Y ASISTENCIA JURIDICA
TRÁMITE DE CONCEPTOS JURIDICOS



Edificando futuro

Código: A-GN-P02-F01

Versión:06

Página 2 de 2

Debe tenerse en cuenta que este tipo de contratación debe tener un estudio previo, que reúna las calidades de los productos y las condiciones generales en las que se comercializan, de acuerdo a la necesidad del servicio de la Institución, indicando así mismo la conveniencia y la oportunidad del objeto a contratar, y si es el único proveedor del bien o servicio.

Así las cosas, frente a un Proveedor exclusivo, basta con que así se manifieste en los estudios previos que soportan la solicitud de compra de bienes, y se certifique por parte de quien ostenta la titularidad de los derechos patrimoniales propiedad industrial o de autor la circunstancia de ser *proveedor exclusivo*, indicando que es el único quien puede comercializar los bienes o servicios en nuestro territorio.

Frente a las certificaciones anexas sobre distribuidor exclusivo, puede invocarse la causal 8 del artículo 24 del acuerdo 074 de 2010, dado que aunque existe la posibilidad de solicitar varias ofertas para la adquisición o suministro de bienes, existe alguna conveniencia que resulta justificable para los intereses de la Universidad. Por ejemplo, en caso que sea el precio, se sugiere se realice la consulta de los precios ofrecidos por dicho proveedor a otros clientes o la lista de precios por él publicada, frente al mejor precio ofrecido, para evidenciar las condiciones de ventaja y favorabilidad de la propuesta, y así obtener concepto previo favorable del comité de contratación.

5. CONCLUSIÓN

Acorde con la parte considerativa, la condición de proveedor exclusivo lo certifica el propietario de los derechos patrimoniales propiedad industrial o de autor, del bien o servicio a contratar, mediante comunicación que reúna los requisitos de autenticidad de la información.

Frente a los casos adjuntos, se recomienda proceder con base en la causal 8 del artículo 24 del acuerdo 074 de 2010.

Sin otro particular,


LILIANA MARCELA FONTECHA HERRERA
Jefe Oficina Jurídica

JULIÁN C



www.uptc.edu.co

Avenida Central del Norte - PBX 7422175/76 - Tunja



Uptc

Universidad Pedagógica y
Tecnológica de Colombia

MACROPROCESO: ADMINISTRATIVO
PROCESO: GESTIÓN NORMATIVA
PROCEDIMIENTO: ASESORIA Y ASISTENCIA JURIDICA
TRÁMITE DE CONCEPTOS JURIDICOS



Edificando futuro

Código: A-GN-P02-F01

Versión:06

Página 1 de 7

OFICINA JURÍDICA

Tunja, 27 de Febrero de 2012

Doctor:

GUSTAVO ORLANDO ÁLVAREZ ÁLVAREZ

Rector

UPTC

Referencia: CONCEPTO JURÍDICO, solicitud del 23 de Febrero de 2011.

Radicado Interno: 0550/2012

Vence: 13/04/2011.



1. MATERIA DE ESTUDIO:

Mediante solicitud del 23 de Febrero de 2011, El Señor Rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, solicita a la oficina jurídica emita ampliación y/o complementación del pronunciamiento de fecha 07 de Febrero de la anualidad, sobre la interpretación del numeral 6 del artículo 24 del acuerdo 074 de 2010, en cuanto a la frase "proveedor exclusivo", y la forma en que se debe acreditar tal calidad y los parámetros para que dicha causal sea aplicada.

2. MARCO LEGAL DEL CONCEPTO

Acuerdo 074 de 2010

3. MARCO CONCEPTUAL

No aplica.

4. CONSIDERACIONES

El estudio se abordará desde los siguientes conceptos:

I. DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA COMO EXCEPCIÓN A LA NORMA

La normatividad en consulta, expresamente dice que:

ARTÍCULO 24. Contratación Directa. Se podrá contratar directamente en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando el Proveedor es exclusivo.

Para resolver la consulta se debe acudir a los principios de la Función Administrativa de carácter contractual, según remisión expresa del art. 4 del estatuto contractual, en el entendido que la selección del contratista no está supeditada a la libre discrecionalidad o arbitrio de la Administración pública, sino que, por el contrario, debe sujetarse rigurosamente a ciertos requisitos y procedimientos establecidos en la ley, mediante los cuales se busca garantizar que el contrato sea celebrado con la persona idónea y mejor capacitada para lograr la satisfacción de las necesidades colectivas, en un marco inspirado por los principios de publicidad, transparencia,





moralidad, selección objetiva, libre concurrencia e igualdad, entre otros. Significa entonces, que en el ordenamiento jurídico vigente, la escogencia del contratista siempre debe realizarse mediante un procedimiento de selección, el cual en la mayoría de los casos debe corresponder a la licitación o concurso públicos o, excepcionalmente, al de la contratación directa. Constituye una forma de escogencia del contratista, excepcional a la regla general de la licitación, mediante un procedimiento administrativo distinto al previsto para la referida regla general, de ordinario y en contraste con aquella, más ágil y expedito, atendiendo las circunstancias de cada caso particular según lo indicado por la ley, pero sin que ello signifique, en modo alguno, que la aplicación de este procedimiento faculte a la Administración para apartarse de los principios que orientan su actividad, en general y el régimen de contratación estatal, en particular. **CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ.** Veintinueve (29) de agosto de dos mil siete (2007). Radicación número: 85001-23-31-000-1996-00309-01(15324)

"De igual modo, respecto de la crítica del demandante que tacha la contratación directa de exclusionista y, por esa vía, de contraria a la igualdad de oportunidades, tampoco encuentra la Corte que haya un principio de razón suficiente en ese argumento pues, no es cierto que dicha clase de contratación implique que la entidad estatal contratante pueda inobservar los principios de economía, transparencia y de selección objetiva. Por el contrario, en ella también rigen, para asegurar que en esta modalidad de contratación también se haga realidad la igualdad de oportunidades".

II. ACERCA DE LA EXCLUSIVIDAD

La Normatividad aplicable se encuentra en el área de la propiedad intelectual, donde en razón a que con su ejercicio se restringe la competencia respecto de determinados bienes, servicios e incluso Procedimientos para producción de bienes o explotación de servicio, suelen ser considerados desde el punto de vista económico y jurídico como **monopolios**.

Estos derechos derivados de la categoría genérica de la propiedad intelectual pueden con su ejercicio resultar, abusivos, como lo reconoce el mismo Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) al establecer dentro del punto de los principios que los Estados Miembros pueden "aplicar medidas necesarias" para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares.

Se sabe que una patente *per se* e *in se* otorga una posición de dominio en el mercado, la cual puede devenir abusiva, ante la cual, el derecho internacional sobre propiedad industrial ha encontrado diferentes formas de prevenir este tipo de conflictos:

- 1. Licencias Obligatorias.** La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina las tiene establecidas para las siguientes hipótesis: por la falta de explotación de parte de su titular (art. 61); por razones de interés público, de emergencia o de seguridad nacional (art. 65); *"cuando se presenten prácticas que afecten la libre competencia, en particular, cuando constituyan un abuso de la posición dominante en el mercado por parte del titular de la patente"* (art. 66) y por dependencia de patente (art.67).
- 2. El agotamiento del derecho.** En el campo de la propiedad intelectual (exhaustion of rights) es, en últimas, un remedio creado por la jurisprudencia inicialmente y después por la legislación contra el posible ejercicio abusivo de los derechos de propiedad intelectual que puedan impedir la libre circulación de mercancías: una persona que legítimamente coloca en un país un



producto o servicio protegido por la propiedad intelectual no puede prohibir que ese producto o servicio reingrese al país nuevamente de manera legal, ya que, se considera que su derecho se ha agotado en el momento en que dispuso legalmente del mismo.

En materia de patentes, la Decisión 486 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, frente al agotamiento del derecho dispuso: "La patente no dará el derecho de impedir a un tercero realizar actos de comercio respecto de un producto protegido por la patente, después de que ese producto se hubiese introducido en el comercio en cualquier país por el titular de la patente, o por otra persona con su consentimiento o económicamente vinculada a él" (art. 54). De lo anterior se colige que los derechos de exclusividad únicamente son exigibles en la introducción de mercancías al país, y una vez dejadas en manos del comercio local, no se puede predicar la exclusividad del comercializador, dejando la posibilidad de que existan diversos proveedores del bien.

El agotamiento del derecho, es una figura propia de mercados comunitarios (Unión Europea, Comunidad Andina) en donde el principio comunitario de la libre circulación de los productos y los servicios se superpone al principio del monopolio territorial de los derechos de propiedad intelectual. Sobre el punto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina sostuvo: "Ante la presencia de un régimen comunitario que protege el uso exclusivo de la marca, considera el Tribunal que resulta necesario entrar en un proceso de conciliación entre la protección del ejercicio legítimo de los derechos sobre propiedad industrial, y la necesidad de impedir el ejercicio abusivo de tales derechos que pueda limitar artificialmente el comercio en la subregión", logrando así la conciliación entre el monopolio de explotación territorial, que conceden los derechos de propiedad intelectual, con el principio de la libre circulación de productos y servicios que rige en materia de comercio internacional y principalmente en regímenes económicos comunitarios.

Respecto del monopolio de explotación territorial, la competencia, o mejor, la órbita de su regulación es área reservada a los ordenamientos jurídicos nacionales, en tanto que respecto del principio de la libre circulación de productos y servicios, la órbita de su regulación o de sus límites está reservada al derecho comunitario.

3. **Control Administrativo.** Para los contratos de licencia voluntaria que se realicen con bienes protegidos por la propiedad industrial, los cuales deben ser registrados ante el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, cuando estos versen acerca de importaciones relativas a licencias de tecnología, asistencia técnica, servicios técnicos, ingeniería básica, marcas, patentes y demás contratos tecnológicos. No se registran cuando contengan cláusulas limitativas o restrictivas de la competencia, por constituir un ejercicio abusivo del poder de negociación o por ser consideradas formas abusivas en razón de tener posición de dominio en el mercado. *ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE EN LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Ernesto Rengifo García. Centro Colombiano de Derecho de Autor -CECOLDA.*

III. DEL DISTRIBUIDOR EXCLUSIVO.

La doctrina señala, sobre el contenido de los derechos patrimoniales de autor, que es la facultad exclusiva de aprovechar económicamente la obra a través de:

- 1) El derecho de reproducción
- 2) El derecho de comunicación pública





Uptc

Universidad Pedagógica y
Tecnológica de Colombia

MACROPROCESO: ADMINISTRATIVO
PROCESO: GESTIÓN NORMATIVA
PROCEDIMIENTO: ASESORIA Y ASISTENCIA JURIDICA
TRÁMITE DE CONCEPTOS JURIDICOS



Edificando
futuro

Código: A-GN-P02-F01

Versión:06

Página 4 de 7

- 3) El derecho de transformación
- 4) El derecho de seguimiento (Droit de suit)
- 5) **El derecho de distribución**

Sobre este último dice el profesor Alfredo Vega Jaramillo citando a un tratadista en la materia: *"Puede definirse como la facultad exclusiva del autor o del titular del derecho, a autorizar la puesta a disposición del público, de una obra o de sus copias"*

Sobre el mismo asunto ha dicho la Dirección Nacional de Derecho de Autor

"En cuanto a los derechos patrimoniales, el autor tiene la facultad exclusiva de realizar, autorizar o prohibir, cualquier forma de utilización que se haga de la obra. Estos derechos a diferencia de los morales, son transmisibles, renunciables y temporales".

"II. DERECHO DE DISTRIBUCIÓN"

*"Como se señaló en el punto anterior, los titulares de una obra, en virtud de la protección otorgada por el derecho de autor, ostentan dos tipos de prerrogativas en su favor, la primera de índole moral y la segunda patrimonial. En ejercicio de esta última, el autor o el titular del derecho patrimonial tiene la facultad para realizar, autorizar o prohibir la reproducción, la comunicación pública, **la distribución (en sus especies de importación, venta o alquiler)**, la traducción, adaptación, arreglo u (sic) cualquier otra transformación de la obra. De tal manera en ejercicio su derecho de distribución, el titular de una obra se encuentra facultado para autorizar o prohibir la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo, importación o cualquier otra forma". (subraya fuera de texto)*

"En consecuencia, la persona natural o jurídica que pretenda por medio de la venta o alquiler distribuir una obra, será responsable de acreditar la consabida autorización proferida por el titular del derecho sobre la misma". AGOTAMIENTO DEL DERECHO DE AUTOR, Radicación No.:2-2005-6647, Fecha:14/07/2005, Radicación de Entrada: 1-2005-12958.

En conclusión, la certificación de distribución exclusiva otorgada por la Cámara Colombiana del Libro señala que, de conformidad con la ley y los actos jurídicos correspondientes, la persona es titular de derecho de distribución exclusivo en el marco de las normas sobre derecho de autor.

IV. DEL PROVEEDOR EXCLUSIVO

Así las cosas, y con base en lo establecido en el literal g) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, y en concordancia con el artículo 81 del Decreto 2474 del 2008, se entiende por proveedor exclusivo, *una persona natural o jurídica, que pueda proveer el bien o el servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor, o por cesión o autorización expresa del titular de estos derechos, para que dentro de un determinado territorio y tiempo, él y solo él, desarrolle actividades comerciales sobre estos derechos.*

Debe concluirse entonces, que el proveedor exclusivo, hace alusión al monopolio, o a la importación directa de productos relativos a licencias de tecnología sujetas a régimen de propiedad industrial, con las limitaciones antes señaladas. Frente al primero debe recordarse que la normatividad interna prohíbe los monopolios, excepto los constituidos como arbitrios rentísticos a favor de la nación.





Código: A-GN-P02-F01	Versión:06	Página 5 de 7
----------------------	------------	---------------

Al respecto, el Consejo de Estado manifestó que: *Por otra parte, bajo un correcto entendimiento de las normas Constitucionales y de Promoción de la Competencia, es preciso resaltar que la libertad económica, obviamente, en conjunto con la intervención del Estado y los derechos de propiedad, constituyen el fundamento jurídico de nuestro régimen económico. En efecto, nuestra Constitución Política consagra la libre competencia como un derecho colectivo, y al Estado le asigna la obligación de impedir su restricción. La Ley se encarga de señalar los límites de la libertad económica, cuando así lo exija el interés social, tal como lo disponen los artículos 333 y 334 de la Constitución Política colombiana. En el presente caso, es obvio que el Estado no puede limitar o suprimir el derecho que tienen las personas (...), que las normas que regulan la competencia económica en Colombia, permiten a cualquier persona natural o jurídica realizar dicha actividad, en razón a que es un derecho colectivo, es un derecho de todos, sin importar si es el productor o comercializador de tal actividad, con la única restricción de que esté autorizado para hacerlo. Además, mal haría el Estado facultar a unos pocos para ejercer tal función, pues sería restringir la actividad económica y comercial, promoviendo un monopolio, cuestión que indudablemente iría en contravía a nuestro ordenamiento jurídico.* CONSEJO DE ESTADO. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Radicación número: 11001-03-15-000-2007-00856-01(AC). Veintiséis (26) de noviembre de dos mil ocho (2008)

V. CONTRATACIÓN DIRECTA POR LA CAUSAL DE PROVEEDOR EXCLUSIVO.

Visto lo anterior, tenemos que, sin perjuicio de la capacidad autorreguladora de la Universidad pública, otorgada por disposición constitucional, la gestión contractual de la Universidad debe corresponder a los principios de publicidad, transparencia, moralidad, selección objetiva, libre concurrencia e igualdad.

Las causales de contratación directa de nuestro estatuto, contemplan el cumplimiento de tales principios, para cada una de las causales específicas, las cuales deben conservar la selección objetiva del contratista, que ofrezca las mejores condiciones de prestación del servicio, para lo cual se requiere un estudio previo de mercado que establezca sucintamente el valor del bien o servicio a contratar. Dicho análisis, al tenor de lo establecido en nuestro estatuto de contratación, requiere generalmente de dos cotizaciones, que de encontrarse en los estudios previos de la contratación, sostendrían por sí mismas la existencia de otros oferentes, que pudiesen ofrecer mejores condiciones de compra o de prestación de servicios.

De esta forma, debe entenderse que la Universidad debe abstenerse de realizar contratación mediante concurso público, por la causal de proveedor exclusivo, por cuanto sólo existiría un proponente que ofreciera el bien o servicio. Por tanto, si existen otros proponentes, como es el caso cuando se presenta el agotamiento del derecho, y que va en contra de los principios internacionales de libre mercado, la Universidad debe adelantar concurso público de selección de contratistas.

Hasta acá la ampliación del concepto. Frente a las preguntas puntuales se tiene que:

1. En la Expresión: "*Por otro lado, **el distribuidor exclusivo, aunque reúne las condiciones anteriormente enunciado, es un intermediario entre el propietario de los derechos patrimoniales propiedad industrial o de autor, o es el mismo propietario;** y distribuidores sin exclusividad, asimilándose a la calidad de mayorista, dado que no será el único que en determinado territorio comercializa dichos productos*".





Código: A-GN-P02-F01	Versión:06	Página 6 de 7
----------------------	------------	---------------

El derecho de distribución, se reputa de quien ostenta los derechos patrimoniales de autor o de propiedad industrial. Así las cosas, el distribuidor exclusivo puede ser el mismo propietario, o puede encontrarse acreditado como distribuidor por el titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor como tal; y en su función de distribuidor, actúa como mayorista frente a otros distribuidores, agotando el derecho de exclusividad determinado en los instrumentos internacionales.

Por lo anterior, para el caso de la contratación de textos no se debería contratar de manera directa por la causal de *proveedor exclusivo*, por no encontrarse acorde con la premisa normativa.

2. La calidad de Proveedor exclusivo se probaría, como se dijo anteriormente, con la certificación del propietario de los derechos patrimoniales, o de propiedad industrial o de autor, del bien o servicio a contratar, mediante comunicación que reúna los requisitos de autenticidad de la información.

Ahora bien, la Cámara Colombiana del Libro es un gremio sin ánimo de lucro que representa y defiende los intereses de editores, librerías y distribuidores, el cual certifica tales condiciones con base en las comunicaciones auténticas del autor y/o editor, es decir, el autor certifica quien ostenta los derechos patrimoniales y conexos de sus obras. La certificación de la Cámara Colombiana del libro, nos indica que la distribución, como atributo de los derechos patrimoniales de autor, los ostenta una persona, para poner a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo, importación o cualquier otra forma.

No obstante lo anterior, una vez este distribuidor coloca los productos en el mercado, su derecho exclusivo se agota, por cuanto el ordenamiento normativo nacional prohíbe taxativamente los monopolios. En efecto es la única empresa que puede distribuir los textos o los sellos editoriales requeridos por voluntad expresa del autor, lo cual no significa que sea el único que pueda proveer a la institución de los bienes requeridos, dado que pueden existir otras empresas que se dediquen a la comercialización de los mismos bienes, a nivel interno.

3. Se reitera que el caso particular de los libros no procede por la causal sexta. De igual forma, se exhorta para que se sigan las reglas claras y concretas para la etapa precontractual, establecidas en el estatuto de contratación de la Universidad, y los procedimientos SIGMA que los describen.

Sin embargo, como se sugirió en el concepto a ampliar, si la motivación para la contratación directa se enmarca en que como mayorista, el *distribuidor exclusivo* puede brindar una mejor propuesta (económica, técnica, etc.), debe motivarse su contratación directa con base en la conveniencia; no motivarse en que es el único proveedor existente en el mercado, situación no permitida por el ordenamiento nacional e internacional.

4. Frente a los equipos cuya casa matriz *certifica a una empresa en Colombia, siendo los únicos representantes de su marca (sic) o del equipo*, se cumple la condición de que el proveedor exclusivo lo certifique el propietario de los derechos patrimoniales de propiedad industrial o de autor, del bien o servicio a contratar, mediante comunicación que reúne los requisitos de autenticidad de la información.

Ahora bien, si el estudio previo determina que, de acuerdo a las calidades de los productos, la necesidad del servicio de la Institución y las condiciones generales en las que se comercializan, su **única** forma de conseguirlos es mediante contrato con una firma exclusiva, por no conseguirse



Uptc

Universidad Pedagógica y
Tecnológica de Colombia

MACROPROCESO: ADMINISTRATIVO
PROCESO: GESTIÓN NORMATIVA
PROCEDIMIENTO: ASESORIA Y ASISTENCIA JURIDICA
TRÁMITE DE CONCEPTOS JURIDICOS



Edificando
futuro

Código: A-GN-P02-F01

Versión:06

Página 7 de 7

otro proveedor del mismo en el territorio colombiano; debe dejarse constancia en el estudio previo de mercado, debe reposar en el expediente certificación del titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor de la condición de proveedor exclusivo, circunstancia que debe corroborarse por los registros de la Cámara de Comercio, por las actividades que realiza cada proponente.

De igual forma, aunque la Universidad debe actuar conforme a los postulados de Buena fe, puede confrontar o validar las certificaciones brindadas por los oferentes, para reforzar la autenticidad de los mismos, y acudir a los registros públicos para determinar los proveedores que se dedican a las mismas actividades comerciales.

Por último, las implicaciones administrativas que acarrea la función pública deben corresponder a una planeación institucional y el principio de moralidad administrativa.

5. CONCLUSIÓN

Acorde con la parte considerativa, se reitera que el caso particular de los libros no procede por la causal sexta y se hace las ampliaciones y aclaraciones solicitadas.

Cualquier otra inquietud con gusto será atendida.

Sin otro particular,


LILIANA MARCELA FONTECHA HERRERA
Jefe Oficina Jurídica


JUAN C

